

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-0021

ACCIONANTE: MIGUEL ÁNGEL PANADERO DUEÑEZ

ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El señor Miguel Ángel Panadero Dueñez presentó el 31 de enero de 2020 ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones derecho de petición solicitando información tendiente a establecer (i) qué competencia tiene esa entidad para recuperar los aportes de pensión dejados de pagar; (ii) cuál es el procedimiento interno para recuperar los aportes de personas que laboran en actividades peligrosas pero que sus empleadores decidieron cotizar por un monto menor al regulado por la ley; (iii) si se pueden requerir a personas jurídicas liquidadas o sus antiguos representantes legales para que procedan a pagar las sumas equivalentes a salud y pensión resultantes de la diferencia entre la cotización como trabajador común y la cotización como trabajador de alto riesgo por actividades peligrosas; (iv) cuáles son las normas que regulan a los trabajadores de alto riesgo; (v) cómo se puede requerir a los empleadores para que coticen las sumas correspondientes para ese tipo de actividades; (vi) cómo se pueden recuperar las semanas cotizadas en el régimen de prima media como trabajador común aun cuando desempeñaba labores de alto riesgo y, (vii) que actividades se consideran de alto riesgo y/o peligrosas; peticiones que alude no fue resuelta en escrito remitido por esa entidad el 25 de febrero de 2020.

1.2. Como fundamentos fácticos de la presente acción aludió que no se resolvieron ninguna de sus inquietudes y, por el contrario, en la contestación enviada se realiza una disertación acerca del estado de los aportes del accionante, desconociéndose el núcleo fundamental del derecho de petición y el principio de congruencia.

2. Solicitó se ordene a Colpensiones emita respuesta clara, de fondo y congruente frente a los interrogantes presentados el 31 de enero de 2020.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 5 de marzo de 2020 (fl. 7), este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La directora de acciones constitucionales de la entidad convocada afirmó que la solicitud presentada por el gestor fue resuelta por comunicado No. BZ 2020_3359002 de 10 de marzo del presente año, siendo remitido a la dirección informada mediante guía No. MT665663328 CO expedida por la empresa de correo de Colombia.

De esa manera refirió no existe vulneración o amenaza de la prerrogativa exorada y, por el contrario, fueron superados los hechos sobre los cuales se edifica la presente queja constitucional.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor Miguel Ángel Panadero Dueñez, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dado que se trata de una entidad del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonial, de quien se afirma vulneró el derecho inalienable de petición de la accionante luego de no resolver de manera clara y congruente el escrito presentado el 31 de enero de 2020.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre la petición, la cual data de 31 de enero de 2020 y la acción constitucional, presentada el 4 de marzo siguiente, transcurriendo poco más de treinta y tres días, siendo actual e inmediata frente al presunto hecho generador de la vulneración o amenaza del derecho de petición.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, el señor Panadero acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, por la omisión de la accionada en dar respuesta al escrito presentado, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no contempla otro medio de defensa judicial, de donde resulta forzoso concluir que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P)., respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.¹.

Aunado a ello, la petición debe ser notificada al solicitante, pues

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

3. En el caso bajo estudio se observa que el hecho generador de la amenaza o vulneración frente a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Nacional fue superada, pues al interior del plenario se refleja que la solicitud elevada ante Colpensiones, fue resuelta el 10 de marzo de 2020 mediante comunicado BZ 2020_3359002 ², donde se pronunció punto por punto sobre los cuestionamientos presentados por el accionante; documento que luego de verificarse el estado de entrega en la página web de la empresa de correos de Colombia, el despacho confirma su entrega a la dirección informada en el escrito precursor³.

3.1. Debe recordarse que el ejercicio del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, la autoridad exorada se vea obligada a definir favorablemente las exigencias del peticionario, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Por tanto ha de concluirse que, conforme fue indicado, fue superado el hecho generador de la queja constitucional, pues conforme lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”⁴; así ha de declararse.

4. Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Miguel

² Folios 17 al 17.

³ Folios 21 al 22

⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.

Ángel Panadero Dueñez contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza